

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 05 de mayo del 2023  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: JOSE AUGUSTO BORRERO RAMIREZ C.C 94.467.894.**  
**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00323 -00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1187**

**Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.NIT 890.903.937-0** contra **JOSE AUGUSTO BORRERO RAMIREZ C.C 94.467.894.**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

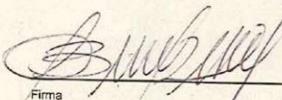
1. El pagaré presentado por la parte actora en formato PDF no coincide con la información relacionada en los hechos y pretensiones, ya que se manifiesta que la suma de **CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS M7C (\$59.738.156)** corresponde al valor del **capital insoluto** y la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCINTOS VEINTIUN PESOS M/C (\$9.644.821)** corresponde al valor de **los intereses corrientes**, sin embargo, en el pagaré se evidencia que el valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCINTOS VEINTIUN PESOS M/C (\$9.644.821)** corresponde al capital y el valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS M/C (\$59.738.156)** corresponde a los intereses corriente.
2. Sírvasse corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

PAGARÉ No. 009005501429

Yo Jose Augusto Borrero Ramirez identificado con CC 94467894; actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 25 de 03 de 23, a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. o de quien represente sus derechos en CALI la suma de \$9.644.821 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de \$59.738.156 por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratoria a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costos de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al Impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario.

Se emite este pagaré en CALI, República de Colombia, el 23 de AGOSTO de 2021.

DEUDOR

  
Firma  
Jose Augusto Borrero Ramirez  
CC 94467894

  
Huela Digital

Indice Izq.   
Indice Der.   
Medio Izq.   
Medio Der.   
Pulgar Izq.   
Pulgar Der.

Es necesario advertir que el proceso ejecutivo tal como ha sido regulado en nuestro estatuto procesal civil, tiene por finalidad lograr el cobro compulsivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el art. 422 del C.G.P., bajo el entendido que la obligación es **expresa** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. La obligación es **clara**

cuando alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como los sujetos, la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Y que la obligación sea **exigible** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De igual manera el principio de literalidad del título valor. La Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009, indicó que: "(...) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios, específicamente de Pagarés, se debe consultar en primer lugar el art. 709 del Código de Comercio, que consagra como requisitos especiales de este tipo de documentos, los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden del portador, y 4) la forma de vencimiento. A las anteriores exigencias se deben sumar las generales requeridas en el art. 621 ib. para todos los títulos valores, estas son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

En el presente caso el debate que se suscita radica en que del pagaré aportado no se desprende el cobro de las obligaciones que se pretenden ejecutar tanto en hechos como en la pretensión, por o que de acuerdo al principio de literalidad y conforme al 422, no es dable librar el mandamiento en estas circunstancias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**

**Estado 08 de mayo del 2023**

Monica Maria Mejia Zapata

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890157618b484f70fc9eb0b71d6c33db79eeef20a05f9ef55141b98b8222e87d**

Documento generado en 05/05/2023 01:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**